



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº3 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia, C/ Fiscal Luis Portero García s/n. Málaga CP2910

Tel.: 951939073 y 677982321-22-23 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020040001992

Procedimiento: Ejecución Provisional 12.2/2017. Negociado: C

Recurrente: [REDACTED]
 Letrado: [REDACTED]
 Procurador: [REDACTED]
 Demandados: AYUNTAMIENTO DE MIJAS
 Representante:
 Letrados: S.J. AYUNT. MIJAS
 Procuradores:
 Codemandado/s:
 Letrados:
 Procuradores:
 Acto recurrido:

AUTO 269/19

En Málaga, a 2 de abril de 2019.

HECHOS

1. Se da cuenta por diligencia de ordenación de 27-3-2019 del incidente de ejecución promovido por [REDACTED] en relación con la sentencia dictada por la Sala el día 31-10-2016 (rec. 463/2013), estimatoria de la apelación interpuesta frente a la de este Juzgado de 11-9-2012.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1. La sentencia dictada por la Sala estima el recurso c-a interpuesto declarando la validez y eficacia del convenio urbanístico suscrito entre los recurrentes y el Ayuntamiento de Mijas el día 8-3-1983, condenando a la Administración a su cumplimiento. Y como de ejecutar la sentencia se trata, deberá aclararse que en la propia sentencia (fundamento de derecho tercero) se está refiriendo a un supuesto de inactividad del art. 29 LJCA, excluyendo expresamente cualquier pronunciamiento sobre supuesto incumplimiento o sobre la pretendida indemnización de daños y perjuicios.

2. Del el abigarrado trámite procedimental seguido en este incidente con los numerosos traslados (debidamente condensado por la actual letrada de la Administración de Justicia en la nota resumen de autos que precede a la diligencia de ordenación con la que se da cuenta), resulta que lo pretendido inicialmente por los recurrentes fue la ejecución consistente en el pago del valor de las obras ejecutadas y de la expropiación realizada a efectos del convenio, designando las fincas cuya propiedad habría de devolverse por el Ayuntamiento y, de no ser posible, la fijación de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

En respuesta a lo anterior, la Administración comenzó afirmando en el primer escrito que la recurrente no había acreditado los gastos que debió soportar con ocasión del convenio ni respecto de la ejecución del sistema general ni tampoco por la adquisición del terreno correspondiente, datos indispensables para deducir ese valor del 10% del aprovechamiento medio a cuya cesión quedaban obligados los recurrentes.



Código Seguro de verificación: /Ewcrw20Lgk06mo+XkJh1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 02/04/2019 14:06:00	FECHA	02/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /Ewcrw20Lgk06mo+XkJh1A==	PÁGINA	1/3



/Ewcrw20Lgk06mo+XkJh1A==



Así la situación y en el ámbito de la actuación material de ejecución de la sentencia realizada en el seno de la administración (como ejecutora material), el 2-3-2017 fueron requeridos los recurrentes para que acreditaran los gastos soportados por la ejecución de "las obras de urbanización y expropiación de un camino de acceso de unos 300 metros entre la carretera general y la urbanización Lagar Martel", que era el tenor literal del convenio.

Frente a la tesis anterior, los recurrentes sostienen que esa valoración ha de realizarse por referencia a informes periciales que obran en los autos principales, especificando que el coste al año 2003 (fecha de aprobación del proyecto de compensación) era de 746 640 €, y el de la adquisición de los terrenos de 346 420 € (son las valoraciones de los peritos judiciales), lo que hace un total de 1 093 060 €, cantidad a la que habría que sumar los intereses desde el año 2003.

Volviendo al seno del procedimiento seguido ante la Administración (actuaciones de ejecución material de la sentencia), aportó el decreto del concejal de urbanismo de 19-6-2018 acordando el pago de 95 886,16 € (60 000 € por gastos de infraestructura viaria y 35 886,16 € en concepto de intereses hasta el día 19-9-2018. Se sustenta el decreto municipal en sendos informes de técnicos municipales (ni se ha identificado el terreno – por lo que no es posible fijar su valor – ni se ha acreditado el coste de la construcción a la cantidad de diez millones de pesetas – con su equivalente en euros – a que se refiere el convenio cuando habla del valor de las obras ejecutadas hasta ese momento.

3. La forma en que pretenden los recurrentes ejecutar el convenio no puede compartirse, pues la realidad, respecto de la expropiación de los terrenos, es que en ningún momento lo ha acreditado ante el Ayuntamiento, y respecto del valor de construcción de la carretera, otro tanto, pues recuérdese que incluso presentó un escrito ante el propio Ayuntamiento afirmando que "por desgracia, no podían aportar los documentos relativos a los gastos porque los abogados murieron y el ejecutante ni habla ni lee español ni tiene las certificaciones de obras ni las facturas" (este escrito consta en la pieza separada de medidas cautelares).

4. El recurrente pretende convertir este proceso en algo que no tiene cabida en el ámbito de la inactividad del art. 29.1 LJCA, pues no se trata de que sea indemnizado por el valor que hubiese tenido la construcción en el año 2018, si no que lo ha de pagarse el valor efectivo de lo gastado. En esta situación, y reconociendo la imposibilidad de acreditar el gasto efectivo no cabe acudir a pruebas periciales (insisto, en este ámbito del art. 29.1 LJCA) ni, por supuesto, a estimaciones periciales de valor actual, pues nada de ello tendría que ver con la cabal y exacta ejecución de lo convenido si no con una suerte de indemnización por perjuicios que, además, no estarían derivados de una actuación administrativa si no de la propia actuación del recurrente que no puede acreditar los gastos ni qué terreno fue el expropiado.

Conforme a lo expuesto, el incidente promovido ha de ser desestimado no pudiéndose pretender la ejecución en la forma pretendida por los recurrentes, siendo ajustada, en cambio, la propuesta por la Administración por las razones expuestas, incluyendo el cálculo de intereses desde el día 22-8-2003 en que se aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación en el que se cede el 10%.

Código Seguro de verificación: /Ewcrw2OLgk06mo+Xk0h1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 02/04/2019 14:06:00	FECHA	02/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /Ewcrw2OLgk06mo+Xk0h1A==	PÁGINA	2/3



/Ewcrw2OLgk06mo+Xk0h1A==



PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO desestimar el incidente de ejecución por [redacted] en relación con la sentencia dictada por la Sala el día 31-10-2016 (rec. 463/2013), estimatoria de la apelación interpuesta frente a la de este Juzgado de 11-9-2012, debiendo procederse a la ejecución de la sentencia en la forma decidida por el decreto del concejal de urbanismo del Ayuntamiento de Mijas de 19-6-2018.

Las costas del incidente se imponen a los promotores.

Cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: /Ewcrw2OLgk06mo+XkJh1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 02/04/2019 14:06:00	FECHA	02/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /Ewcrw2OLgk06mo+XkJh1A==	PÁGINA	3/3



/Ewcrw2OLgk06mo+XkJh1A==